

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-239/2024, se deja sin efectos la Resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024, solo por lo que hace a la aprobación de la fórmula de candidaturas a Diputación por el Distrito Electoral Local 11, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas presentado por el Partido Morena.

CONTENIDO

Antecedentes:	2
Considerandos:	6
1. DE LA COMPETENCIA.....	6
2. GENERALIDADES	6
3. DEL PODER LEGISLATIVO	9
4. DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS.....	10
5. DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL	12
6. DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL.....	14

GLOSARIO:

CGIEEZ:	Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas
CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Dirección de Organización:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y Coaliciones
OPL:	Organismo Público Local
PAN:	Partido Acción Nacional
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local 2023-2024
Periódico Oficial:	Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal de Justicia Electoral	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

A n t e c e d e n t e s:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, con la sesión especial que llevó a cabo por el CGIEEZ dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el que se renovará el Poder Legislativo, así como los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

2. **Calendario Integral para el PEL 2023-2024.** En la misma fecha del antecedente anterior, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/IX/2023, aprobó el Calendario Integral para el PEL 2023-2024. En el cual se establecieron los plazos siguientes:

Actividad	Plazo
Registro de candidaturas a cargos de elección popular	Del 26 de febrero al 11 de marzo de 2024
Procedencia o improcedencia de la solicitud de registro	29 y 30 de marzo de 2024

3. **Solicitud de registro.** El once de marzo de dos mil veinticuatro, el Partido Morena, a través de la persona facultada, presentó ante esta Autoridad Administrativa Electoral Local, la solicitud de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones por el principio de mayoría relativa por el Distrito 11, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas.
4. **Solicitud de información.** El veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la C. Karla Fernanda Hernández Martínez solicitó información al Instituto Local respecto de la presunta postulación de una diversa persona para contender en el mismo cargo en el que fue seleccionada por la Comisión de Elecciones. Al respecto, este Instituto Electoral señaló que debía esperar a la aprobación del registro correspondiente.
5. **Juicio Ciudadano Local.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el oficio TRIJEZ-SGA-257/2024 mediante el cual notifica el Acuerdo del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por la Magistrada Gloria Esparza Rodarte, Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral, a través del cual hace del conocimiento a este Instituto Electoral que la C. Karla Fernanda Hernández Martínez, interpuso Juicio Ciudadano, en contra de la Resolución referida en el antecedente anterior.
6. **Reencauzamiento.** El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal de Justicia Electoral emitió acuerdo de reencauzamiento y ordenó enviar la demanda a la Comisión de Justicia, para que, en el plazo de tres días, resolviera conforme sus atribuciones.

7. **Resolución Diputaciones por el principio de mayoría relativa.** El veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, en sesión especial, el CGIEEZ, mediante Resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024, aprobó la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante este órgano colegiado, para participar en el PEL 2023- 2024.
8. **Primer Juicio SM-JDC-156/2024.** El treinta de marzo de dos mil veinticuatro, la C. Karla Fernanda Hernández Martínez, promovió Juicio Ciudadano, en contra el reencauzamiento dictado por el Tribunal de Justicia Electoral Local en el expediente TRIJEZ-JDC-014/2024. Medio de impugnación que se radicó con el número de expediente SM-JDC-156/2024.

En virtud de lo anterior, el veintidós de abril de dos mil veinticuatro posterior, la Sala Regional confirmó la resolución impugnada.
9. **Resolución partidista.** El veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión de Justicia dictó resolución en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-ZAC428/2024, en la que declaró fundado el agravio formulado por la parte actora y, en consecuencia, vinculó a la Comisión de Elecciones y a la representación de Morena ante el IEEZ a realizar las gestiones necesarias para restituir a la C. Karla Fernanda Hernández Martínez en su derecho a ser registrada como candidata a Diputada Local en el Distrito 11, por el mencionado partido político.
10. **Segundo Juicio SM-JDC-239/2024.** El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la C. Karla Fernanda Hernández Martínez, presentó Juicio Ciudadano, al cual se le dio el número de expediente SM-JDC-239/2024.
11. **Acuerdo de Radicación y Requerimiento.** El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió mediante correo electrónico de la Oficialía de Partes del IEEZ, el Acuerdo de Radicación y Requerimiento emitido por la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, Presidenta de la Sala Regional, dentro del expediente SM-JDC-239/2024, en el cual requirió a esta Autoridad Administrativa Electoral Local, para que dentro del término de tres (3) horas contadas a partir de la notificación informe, lo siguiente:

“...si el partido político MORENA solicitó la sustitución de la candidatura a la diputación local del distrito electoral 11, registrada mediante resolución RCG-IEEZ-013-IX-2024, emitida por el Consejo General del referido instituto el pasado veintinueve de marzo.

En caso de ser así, informe también si para ese efecto solicitó el registro de la actora Karla Fernanda Hernández Martínez como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el mencionado distrito, debiendo remitir la documentación que así lo justifique.”

- 12. Cumplimiento al Acuerdo de Radicación y Requerimiento.** El veinticinco de abril del presente año, el IEEZ mediante Oficio IEEZ-02-1357/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IEEZ, dio cumplimiento al Acuerdo de Radicación y Requerimiento emitido por la Presidenta de la Sala Regional, dentro del expediente SM-JDC-239/2024, señalando lo siguiente:

“ÚNICO.- Al día de la fecha y al momento de dar respuesta al requerimiento formulado por ese Órgano Jurisdiccional Electoral Regional, no obra en expedientes de esta Autoridad Administrativa Electoral Local, documentación alguna relativa a que el Partido MORENA haya solicitado la sustitución de la candidatura a Diputación Local en el Distrito Electoral 11, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas.

Asimismo, me permito informarle que en atención a lo anterior, no obra documentación relativa a solicitud de registro de la C. Karla Fernanda Hernández Martínez como Candidata a Diputada Local, por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral 11, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas.”

- 13. Delegación de facultad para registrar candidaturas del partido Morena.** El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el oficio REPMORENAINE472/2024, mediante el cual el partido Morena, delega al C. Omar Carim Olivas Chávez la facultad para registrar candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Zacatecas.

- 14. Modificación.** El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral, la solicitud de registro firmado por el C. Rubén Flores Márquez, mediante el cual presentó la modificación de la fórmula del Distrito 11, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, en cumplimiento al Acuerdo de Radicación y Requerimiento emitido por la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho, Presidenta de la Sala Regional, dentro del expediente SM-JDC-239/2024.

15. **Sentencia.** El veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en el correo electrónico de la Oficialía de Partes del IEEZ, la sentencia dictada por la Sala Regional, dentro del Juicio Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-239/2024.

C o n s i d e r a n d o s:

1. DE LA COMPETENCIA

Primero.- El CGIEEZ es competente para resolver y dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, en la sentencia dentro expediente **SM-JDC-239/2024**, en términos de los señalado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 22 y 27, fracciones II y III de la Ley Orgánica.

2. GENERALIDADES

Segundo.- Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la LGIPE; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del IEEZ, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la LGIPE, en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la Entidad en coordinación con el INE, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y se realizarán con perspectiva de género.

Tercero.- El artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral, entre otros: promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos

del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; y garantizar la integración paritaria de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Cuarto.- Los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10 de la Ley Orgánica, establecen que la Autoridad Administrativa Electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: Un órgano superior de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del CGIEEZ, previstas en la Ley Orgánica, y un Órgano Interno de Control, adscrito administrativamente a la Presidencia del IEEZ.

Quinto.- Los artículos 99, numeral 1 de la LGIPE; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, establecen que el CGIEEZ es el Órgano Superior de Dirección de la Autoridad Administrativa Electoral Local; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad objetividad, máxima publicidad, paridad y perspectiva de género, guíen todas las actividades de los órganos del IEEZ.

Sexto.- El artículo 27, numeral 1, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica, establece que este CGIEEZ, tiene entre otras atribuciones: la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y la de registrar las candidaturas a la Gubernatura del Estado, a Diputaciones por ambos principios, **así como de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidurías por el principio de representación proporcional**, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral.

Séptimo.- El artículo 28, numeral 1, fracción XXIII de la Ley Orgánica, señala que es atribución del Consejero Presidente del CGIEEZ, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidatos a la Gubernatura, de Diputaciones, **integrantes de Ayuntamiento** y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

Octavo.- El artículo 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica, indica que el CGIEEZ conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del IEEZ. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

Noveno.- El artículo 35, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto de la Constitución Local, señala que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del INE y del IEEZ y a la vez derecho de la ciudadanía, quienes podrán participar como candidatos y candidatas de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

La elección local ordinaria para elegir, entre otras, a las Diputadas y Diputados y Ayuntamientos, se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.

En la postulación de candidaturas se observará el principio de paridad de género en los términos establecidos en la Constitución Local, así como en las leyes de la materia.

A efecto de garantizar la aplicación del principio de paridad de género, y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, se establecerá en las leyes correspondientes el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como los mecanismos para promover, respetar y garantizar los derechos políticos, electorales y civiles de las mujeres.

Además de lo dispuesto en la ley general, la ley local regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

Décimo.- Los artículos 41, Base I de la Constitución Federal; 23, incisos b) y f) de la LGPP; 43, párrafo primero de la Constitución Local; 36, numerales 1, 4, 5 y 37, numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos son entidades

de interés público; con registro legal ante el INE o ante el IEEZ, tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo las y los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, establecen que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado, por lo que podrán participar en las elecciones de la entidad. Podrán formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos.

Décimo primero.- El artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el Proceso Electoral en el Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, la ciudadanía, ordenados por la Constitución Local y Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo segundo.- El artículo 125 de la Ley Electoral, señala que el Proceso Electoral comprende entre otras, las etapas siguientes: **a)** Preparación de las elecciones; **b)** Jornada Electoral y **c)** Resultados y declaración de validez de las elecciones.

3. DEL PODER LEGISLATIVO

Décimo tercero.- Los artículos 50 de la Constitución Local y 16 de la Ley Electoral, señalan que el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se deposita en un órgano colegiado integrado por representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, y que se denomina Legislatura del Estado.

Décimo cuarto.- Los artículos 51 de la Constitución Local; 17, numeral 1 de la Ley Electoral y 12, numerales 1 y 3 de los Lineamientos, indican que la Legislatura del Estado se integra con dieciocho Diputaciones electas por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, por cada Diputación propietaria se elegirá a una suplente, del mismo género, o bien, tratándose de fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino o persona no binaria.

Décimo quinto.- Los artículos 18 de la Ley Electoral y 17, numerales 1, 2, 4 y 6 de los Lineamientos, señalan que para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa cada partido político, a través de la persona titular de la dirigencia estatal del partido político u órgano equivalente o persona facultada según sus estatutos, o en su caso, de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coalición. Las candidaturas por este principio deberán registrarse mediante una sola fórmula completa de candidaturas propietaria y suplente del mismo género, o bien, tratándose de fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino o persona no binaria, en cada distrito electoral. De igual forma, se establece que la relación total de solicitudes de registro que contengan las fórmulas de candidaturas, que presenten cada uno de los partidos políticos o coaliciones por el principio de mayoría relativa, deberá estar integrada de manera paritaria entre los géneros. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven.

4. DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Décimo sexto.- El artículo 7, numeral 3, 4 y 6 de la Ley Electoral, establece que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás legislación electoral, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley. Es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos y candidaturas independientes garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. La falta de cumplimiento de estas disposiciones, dará lugar a la

negativa del registro de candidaturas, pudiéndose subsanar esta omisión dentro del término señalado para ese efecto.

Décimo séptimo.- El artículo 15, numerales 1 y 2 de de la Ley Electoral, indican que ninguna persona podrá ser registrada como candidato o candidata a dos o más cargos en el mismo proceso electoral. Los órganos electorales competentes denegarán o cancelarán el registro que se solicite o se hubiere practicado en contravención a este precepto. Salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta Ley. Dicha disposición no es aplicable al registro de candidaturas a Diputaciones o Regidurías por el principio de mayoría relativa, que también podrán ser registrados al respectivo cargo, como candidatos o candidatas por el principio de representación proporcional por el mismo partido, en los términos previstos en la Ley Electoral.

Décimo octavo.- El artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, señala que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la LGIPE, en la LGPP y en la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, numeral 2 de la LGPP y 108, numeral 1 de la Ley Electoral, los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones a las legislaturas locales y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Décimo noveno.- El artículo 144 numeral 1, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos y coaliciones deberán registrar para la elección de miembros de Ayuntamientos se registrará conforme a la Ley Orgánica del Municipio y la Ley Electoral, planillas que incluyan candidaturas propietarias y suplentes.

Vigésimo.- Los artículos 147 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, establecen los datos que la solicitud de registro de candidaturas deberá contener.

Vigésimo primero.- Los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos, establecen que a la solicitud de registro de candidaturas que

presenten los partidos políticos o coaliciones, y describen la documentación que debe acompañarse.

Vigésimo segundo.- Los artículos 7, numerales 4 y 6, 36, numerales 6 y 52, numeral 1, fracción XVI de la Ley Electoral, señalan que es derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, los partidos políticos, aseguraran la participación efectiva y paritaria de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

5. DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL

Vigésimo tercero.- La Sala Regional, al emitir la sentencia recaída dentro del Juicio Ciudadano, identificado con la clave de expediente SM-JDC-239/2024, determinó en la parte conducente lo siguiente:

“...

7. EFECTOS

7.1. Es existente la omisión de presentar la solicitud de registro a nombre de la actora como candidata a diputada local por el distrito electoral 11, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas por parte de la dirigencia estatal de MORENA.

7.2. En vía de consecuencia, a fin de no retrasar más el trámite respectivo en favor de la promovente, se vincula, de manera directa al delegado designado por la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de acuerdo al informe rendido por el Coordinador Jurídico del CEN, en representación de la Comisión de Elecciones, para que, en un **término máximo de cinco horas** contadas a partir de la notificación de este fallo, presente la solicitud de sustitución de la candidatura aprobada por el Consejo General y la nueva petición de registro a nombre de la actora como candidata a diputada de MR en el distrito electoral 11 de Zacatecas, para lo cual deberá realizar la entrega del expediente personal de la promovente, así como atender las prevenciones que al efecto realice la autoridad administrativa electoral competente.

La notificación al citado delegado deberá hacerse por conducto de la Comisión de Elecciones.

7.3. En el supuesto de que el referido delegado no cumpla con lo ordenado dentro del término concedido, la actora podrá presentar, de manera directa, su solicitud de registro como candidata ante el Consejo General, la cual deberá ser recibida por dicha autoridad administrativa electoral y tramitada respetando el derecho de audiencia del partido político,

como de la promovente, a fin de que se realicen las prevenciones conducentes a ambas partes.

7.4. En caso de que la promovente deba presentar de manera directa la solicitud respectiva, **se vincula a la Comisión de Elecciones y al Comité Estatal**, por conducto de su presidencia, para que se le haga entrega, de forma personal e inmediata, del expediente completo que exhibió la actora, al solicitar su postulación en el proceso interno de selección de candidaturas; bajo el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

7.5. Derivado de lo anterior, **se deja sin efectos**, la resolución **RCG-IEEZ013/IX/2024** del Consejo General, sólo por lo que hace a la aprobación de la fórmula de candidaturas integrada por Héctor Arturo Bernal Gallegos y Abel Esquivel Ramírez, propietario y suplente, respectivamente para contender por la diputación del mencionado distrito electoral, en la elección ordinaria del próximo dos de junio.

7.6. **Se vincula** al citado Consejo General para que reciba la solicitud de sustitución de candidatura y la nueva petición de registro en favor de la actora, al cargo mencionado, así como que, en un término de **veinticuatro horas**, contados a partir de la recepción de dicho documento, se pronuncie sobre la procedencia del registro atinente, sin que esta sentencia prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para ello, así como sobre la aprobación que en su caso realizara esa autoridad administrativa electora.

7.7. Dado que la decisión adoptada por esta Sala Regional puede implicar la modificación de la fórmula de candidaturas aprobada por el Consejo General, se estima necesario garantizar el derecho de audiencia de las personas afectadas, concretamente, de Héctor Arturo Bernal Gallegos y Abel Esquivel Ramírez, propietario y suplente. Por tanto, **se vincula** al Consejo General del Instituto Local, para que haga de su conocimiento esta sentencia, así como la determinación que emita en cumplimiento a ella.

Una vez que el funcionariado partidista y la autoridad electoral vinculadas den cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, se deberán remitir las constancias certificadas que acrediten la ejecución de este fallo, en un plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, lo que podrán realizar en primera instancia a través del correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en forma física a través de la vía que permita su recepción de forma pronta.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es existente la omisión alegada por la promovente.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena a la persona designada por MORENA y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que procedan conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

De lo anterior se advierte que la Sala Regional, determinó lo siguiente:

- **Dejó sin efectos** la Resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024, sólo por lo que hace a la aprobación de la fórmula de candidaturas integrada por Héctor Arturo Bernal Gallegos y Abel Esquivel Ramírez, propietario y suplente, respectivamente para contender por la diputación del mencionado distrito electoral, en la elección ordinaria del próximo dos de junio.
- **Vinculó** al delegado designado de la representación de Morena ante el CGIEEZ, para que en un término máximo de cinco horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, presentara la solicitud de sustitución de la candidatura aprobada por el CGIEEZ y la nueva petición de registro a nombre de la C. Karla Fernanda Hernández Martínez, como candidata a Diputada Local en el Distrito 11, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas.
- **Vinculó** a este Órgano Superior de Dirección para que dentro de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud de registro, previa revisión del cumplimiento de los requisitos legales, procediera a resolver sobre la misma.

6. DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL

Vigésimo cuarto.- El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Partido MORENA presentó ante esta Autoridad Administrativa Electoral Local, la solicitud de registro signada por el C. Rubén Flores Márquez, mediante el cual presentó la modificación de la fórmula del Distrito 11, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, en cumplimiento al Acuerdo de Radicación y Requerimiento emitido por la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, Presidenta de la Sala Regional, dentro del expediente SM-JDC-239/2024.

Asimismo, señaló lo siguiente:

*“Es oportuno señalarle al Consejo General del IEEZ, que a través del oficio con clave alfanumérica **REPMORENAINE-174/2024** se me delega la facultad para realizar los registros para el proceso electoral concurrente 2023-2024 de todos los candidatos y candidatas en el*

Estado de Zacatecas, y una vez que no existe una revocación a esta facultad, solicito sea registrada la ciudadana mencionada anteriormente, que si bien es cierto existe otra persona delegada con la misma facultad, lo cierto es que, la facultad recaída en mi persona en ningún momento fue revocada, ya que el oficio hace mención a que pueden delegar dicha función a los representantes de MORENA antes los organismos públicos locales electorales y a otros dirigentes del partido, mencionando de manera plural dichas delegaciones y no de manera limitativa a la facultad que se me otorgo en fecha del día veintiséis del mes de febrero del año en curso.”.

No obstante lo anterior y toda vez que en esta Autoridad Administrativa Electoral Local obra la documentación presentada por el C. Rubén Flores Márquez, presentada en cumplimiento al Acuerdo de Radicación y Requerimiento emitido por la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, Presidenta de la Sala Regional, dentro del expediente SM-JDC-239/2024, a efecto de no afectar el derecho de ser votado de la C. Karla Fernanda Hernández Martínez, máxime que nos encontramos en la etapa de campañas electorales, este Órgano Superior de Dirección, considera procedente resolver lo conducente sin que ello signifique una transgresión a los derechos de las partes involucradas, pues considera contar con los elementos necesarios para determinar lo conduce.

Vigésimo quinto.- Este Órgano Superior de Dirección, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, en la sentencia recaída en el Juicio Ciudadano, identificado con la clave de expediente SM-JDC-239/2024, procede a realizar un análisis al cumplimiento de los requisitos de la solicitud de registro de la candidatura presentada por el Partido Morena, para el cargo de Diputación por el Distrito 11, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, como se detalla a continuación:

Distrito	Cargo:	Nombre de la persona registrada:
11 Ojocaliente, Zacatecas	Diputación	Karla Fernanda Hernández Martínez

Por lo que una vez recibida la solicitud, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral, con el apoyo del personal de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, revisó que la solicitud de registro de candidatura presentadas por el Partido Morena, cumplieran con los requisitos establecidos en los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral, 22 y 23 de los Lineamientos.

En virtud de lo anterior, una vez realizada la verificación del cumplimiento de requisitos se tiene que dicha solicitud cumple con los requisitos exigidos por la norma, por lo cual se considera viable la procedencia del registro de candidaturas en los términos siguientes:

Distrito	Cargo:	Nombre de la persona registrada:
11 Ojocaliente, Zacatecas	Diputación	Karla Fernanda Hernández Martínez

Vigésimo sexto.- Los artículos 153, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral y 43 de los Lineamientos señala que las sustituciones de candidaturas aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando se presenten antes del inicio de la impresión de las boletas siempre y cuando, por razones de tiempo, sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida. Para tal efecto la Presidencia del CGIEEZ por conducto de la DEOEPP remitirá la lista definitiva de las personas candidatas a cargo de elección popular para la impresión de las Boletas Electorales.

En virtud de lo anterior y toda vez que la lista definitiva de los nombres de las candidaturas fueron entregadas a la empresa que llevará a cabo la impresión de las Boletas Electorales el diecisiete de abril del presente año, y la producción de las mismas dio inicio el veintiséis del presente mes y año, se determina que el nombre de la persona señalada en el considerando anterior no aparecerá en la Boleta Electoral.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 116, fracción IV, incisos b) y c), 41, Base I de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral I de la Ley General de Instituciones; 23, numeral 1, inciso b) y f), 87, numeral 2 Ley General de Partidos; 35, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto, 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero, 115, fracción I, 117, 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y y), 7 numerales 3, 4 y 6, 14, 15, numerales 1 y 2, 18, 22, numeral 1 y 29, 36, numerales 1, 4 y 5, 37 numeral 1, 50, numeral 1, fracciones I, VI y VII, 52, numeral 1, fracción XVI, 108, numeral 1, 122, 125, 140, numeral 3, 144, fracción II, inciso a), 147, 148, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 10, 22, 27, numeral 1, fracciones II, III, y XXVI, 28, numeral 1, fracción XXIII, 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica; 29, 38 de la Ley Orgánica del Municipio; 10, 14, numeral 1, fracción II, 19 Bis, 22, 23 17, numeral 6 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas; Base Séptima de la Convocatoria y en estricto

cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-239/2024, este Órgano Superior de Dirección emite el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. En estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-239/2024, se deja sin efectos el registro de los CC. Héctor Arturo Bernal Gallegos y Abel Esquivel Ramírez, relativo a las candidaturas propietaria y suplente por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 11, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, presentada por el Partido Morena.

SEGUNDO. Se aprueba la procedencia del registro de la C. Karla Fernanda Hernández Martínez, como candidata a Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa, del Distrito 11, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, presentada por el Partido Morena.

TERCERO. Se determina que el nombre de la. Karla Fernanda Hernández Martínez, no aparecerá en las Boletas Electoral de conformidad con lo señalado en el Considerando Vigésimo sexto del presente Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese al Partido Morena, el presente Acuerdo, para los efectos conducentes.

QUINTO. Notifíquese a los CC. Héctor Arturo Bernal Gallegos y Abel Esquivel Ramírez, lo anterior en atención a lo señalado en el punto 7.7 del Apartado de Efectos de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-239/2024.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, a efecto de que informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, este Acuerdo sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-239/2024, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. En su momento, tórnese copia certificada de los expedientes originales de la candidatura al Consejo Distrital Electoral 11, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas.

OCTAVO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a la Unidad de Transparencia al ser la instancia responsable de coordinar el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles.

NOVENO. Se instruye a la Coordinación de Vinculación de este Instituto Electoral, para que informe y remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional, para que por su conducto se remita al área correspondiente para los efectos conducentes.

DÉCIMO. Publíquese un extracto de este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Este Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada el día veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Mtro. Arturo Sosa Carlos, Mtra. Yazmín Reveles Pasillas, Lic. Carlos Casas Roque, Mtra. Sandra Valdez Rodríguez, L. C. P y A. P. Israel Guerrero de la Rosa, Mtra. Brenda Mora Aguilera y del Consejero Presidente, Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas.

Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas
Consejero Presidente

Mtro. Jorge Chiquito Díaz de León
Secretario Ejecutivo